



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572.

RADICADO NO. 05360 31 03 001 2022 00086 00

Estudiada la presente demanda reivindicatoria instaurada por MARIA TEREZA ORTIZ MONTOYA contra BLANCA ELISA ORTIZ MONTOYA, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido a la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda reivindicatoria o acción de dominio instaurada por la señora MARIA TEREZA ORTIZ MONTOYA.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., el cual reza: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

-Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se pretende la reivindicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-54655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, avaluado catastralmente en la suma de \$11.305.229 como se observa en el impuesto predial unificado del año 2022 obrante en la página 25 del consecutivo N° 01 del expediente electrónico, por lo

tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

-Subrayado intencional.

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.*

Así las cosas, y dado a que para el año 2022 la mayor cuantía equivale a la suma de \$150.000.000., o más, y en este caso la misma se estima en \$11.305.229, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA incoada por MARIA TEREZA ORTIZ MONTOYA contra BLANCA ELISA ORTIZ MONTOYA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Localidad (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0d3e6c6789843fa3afa5b87a43ff034a22bf62416e7d0b7abacec7ab45eb8**

Documento generado en 05/04/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>